

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020.

Auto No.1850

En atención al informe secretarial que antecede, sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada INTERCONTAC CENTER S.A.S., sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso:

En primer lugar, el despacho consultó el aplicativo web del RUES con el Nit de la demandada y se observó que, en el certificado de existencia y representación legal, ésta continúa con la anotación INTERCONTAC CENTER S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, así también se verificó la inscripción del inicio del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, el nombramiento del promotor y que actualmente la empresa no se encuentra disuelta y por tanto su matrícula aún se encuentra vigente; además que actualmente, el proceso llevado ante la Superintendencia de Sociedades se encuentra en ejecución.

Sobre el proceso de reorganización el inciso 2º, del artículo 1º de la Ley 1116 de 2006, establece: *"...El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos..."*

A su vez el numeral 9º del artículo 19, ídem, indica: *"...La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, **incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución** y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor..."*

En cuanto a los procesos en curso, en el artículo 20 de la misma Ley, se dispone: *"...**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y*

necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”

De manera que, cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, ésta deberá informar a los Juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

Revisado el aplicativo de consulta de la página web de la Supersociedades, se encontró el Auto 400-016292 de 10 de noviembre de 2017, emitido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, de la Superintendencia de Sociedades, en éste se admitió a la sociedad demandada al proceso de reorganización.

En concordancia con lo dispuesto en la normatividad citada, en el auto de admisión del proceso de reorganización de la empresa demandada, en la parte resolutive, numeral decimotercero, literal b, la Superintendencia de Sociedades dispone que se debe comunicar la aludida admisión a los Jueces *"que tramiten procesos de ejecución"* para que se remitan *"todos los procesos de ejecución o cobro que se hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor"*.

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que en el presente asunto se emitió sentencia dentro del proceso ordinario el pasado 28 de noviembre de 2019, y a la fecha no hay proceso de ejecución en curso para el cobro de las condenas impuestas en la referida sentencia.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora como quiera que la normatividad y la Superintendencia de Sociedades en el auto de admisión, es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra de la demandada por haberse admitido el proceso de reorganización de ésta, proceso que se viene adelantando desde el año 2017 y el cual estaba en curso cuando se dictó la condena dentro del presente asunto.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar la presente solicitud no es óbice para que ésta inicié los trámites de cobro directamente dentro del proceso de reorganización que aún se ejecuta, teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora YULIETH STEPHAN RUIZ ARCHILA y en contra de la sociedad INTERCONTAC CENTER S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 055 de Fecha **03 de diciembre de 2020**.

Adriana Ospina